

Auto No. 06224

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Oficio No. 2016EE31688 de 19 de febrero de 2016, requirió a la sociedad **INDUSTRIAS E INVERSIONES LETICIA S.A.** y a los **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO & CIA S.A (CASA LUKER S.A.) - PLANTA LA JOYA**, teniendo en cuenta que el área estaba proyectada para ser objeto de renovación urbana lo que implicaba un posible cese y traslado de la actividad productiva que se estaba desarrollando en ese predio, para que en término de mínimo dos (2) meses antes del cese, traslado y/o cierre de la empresa, allegaran un plan de desmantelamiento, dando cumplimiento a los lineamientos que ha establecido esta Autoridad Ambiental para dicho fin.

Que mediante radicado **No. 2023ER304464 de 21 de diciembre de 2023**, la sociedad **CASA LUKER S.A. - PLANTA LA JOYA**, remitió plan de desmantelamiento, junto con sus respectivos anexos, a fin de obtener el análisis y aval de la autoridad ambiental, solicitando impulso mediante radicado **No. 2024ER40911 de 19 de febrero de 2024**.

Que con el fin de evaluar los radicados anteriormente evaluados, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03882 de 19 de abril del 2024 (2024IE85020)**, de acuerdo con lo observado por profesionales técnicos el día 22 de febrero de 2024, al predio ubicado en la **CALLE 19 No. 66 - 62 (CHIP CATASTRAL AAA0074TUXR)**, lugar donde en su momento desarrollaba actividades comerciales la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA. S.A., CASALUKER S.A. O LUKER S.A.** identificada con Nit No. **890.800.718-1**

Auto No. 06224

Que el anterior acto administrativo fue comunicado en sus conclusiones mediante Oficio No. 2024EE87376 de 23 de abril de 2024.

Que la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO Y CIA. S.A., CASALUKER S.A. O LUKER S.A.** identificada con Nit No. 890.800.718-1, a través del radicado No. 2024ER79467 de 12 de abril de 2024, comunicó el inicio de actividades de traslado de la planta de Aseo (La Joya) de **CASALUKER S.A.**

Que a través de los radicados Nos. 2024ER110868 y 2024ER111094 de 23 de mayo de 2024, la sociedad allegó lo solicitado mediante Oficio No. 2024EE87376 de 23 de abril de 2024., con el fin de controvertir lo solicitado y ajustar el plan de desmantelamiento para iniciar el curso del mismo.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05498 de 29 de mayo del 2024 (2024IE114903)**, mediante el cual se evaluó los radicados Nos. 2024ER110868 y 2024ER111094 de 23 de mayo de 2024, con base en lo evidenciado en visita técnica llevada a cabo el día 17 de mayo de 2024, al predio ubicado en la **CALLE 19 No. 66 - 62 (CHIP CATASTRAL AAA0074TUXR)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo con la información evaluada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en relación con la solicitud de aprobación del Plan de Desmantelamiento para los predios ubicados en la **CALLE 19 No. 66 - 62 (CHIP CATASTRAL AAA0074TUXR)** de esta ciudad, donde anteriormente desarrollaba actividades la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO Y CIA. S.A., CASALUKER S.A. O LUKER S.A.**, identificada con NIT. 890.800.718-1, se expidió el **Concepto Técnico No. 05498 de 29 de mayo del 2024 (2024IE114903)**, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

1. ANÁLISIS POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

5.1. RADICADO 2024ER79467 DEL 12/04/2024

- **Información presentada por el usuario**

(...)

Por medio de la presente nos permitimos informar el inicio del traslado del establecimiento de comercio a otras instalaciones, conforme el cronograma previamente presentado a este despacho a través del radicado SDA No. 2023ER304464 del 21 de diciembre de 2023 de la referencia.

Auto No. 06224

El proceso de traslado se iniciará el próximo 19 de abril de 2024 con el alistamiento y movilización de equipos que son considerados activos de la compañía como bandas, envasadoras y equipos periféricos, los cuales no requieren de actividades como intervenciones civiles o manipulación de sustancias químicas. Por su parte, las acciones de desmontaje de tanques de almacenamiento de materias primas y proceso de restitución de la bodega donde funciona la Planta se ejecutará entre la primera y cuarta semana de junio de 2024, conforme se resume en el presente diagrama:

Tabla (2). Cronograma actividades de desmantelamiento.

Tabla (2). Cronograma actividades de desmantelamiento.

Líneas Productivas – Planta La Joya	2024							
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
Línea de Crema # 1						■	■	
Línea de Líquidos # 2					■	■		
Línea de Líquidos # 3						■	■	
Línea Doypack (nueva)						■	■	
Desmante de tanques de almacenamiento MP						■	■	
Restitución Bodega							■	■

Fuente: Radicado 2024ER79467 del 12/04/2024

Según el cronograma anterior, y atendiendo el plazo informado en el cual se dará pronunciamiento por parte de este despacho al plan de desmantelamiento radicado, el inicio de las actividades que pueden llegar a tener incidencia en el control, inspección y seguimiento ambiental por parte de la autoridad ambiental iniciaran en el mes de junio de 2024, fecha con la cual, se respeta el término indicado por la SDA, dado que para dicha data se habrá superado el mismo.

Es nuestro interés manifestar las consecuencias y graves perjuicios que puede acarrear Casa Luker S.A, ante el retraso, suspensión o modificación del cronograma de traslado de la Planta la Joya, debido a que esta gestión no solo implica una ardua labor logística y operativa, sino que además puede generar incumplimientos contractuales y altos perjuicios económicos derivados de la producción de la planta por el tiempo en que estará fuera de operación hasta tanto se reactive una vez se finiquite su traslado total.

Son tan altas las pérdidas económicas que pueden causarse a nuestra compañía el no adelantarse el traslado en la fechas y tiempos programados, si se tiene en cuenta que de la venta de los productos fabricados está en promedio en \$2.600 M en las marcas La Joya y Fassi y \$ 4.200 M en la venta de los productos maquilados, para un total de \$6.800 M al mes, lo cual no se percibirá durante el tiempo en que este suspendida la operación de la planta; sumado a los incumplimientos

Auto No. 06224

contractuales que pueden derivarse con proveedores, clientes y el propietario del predio que se va a desocupar.

Al tenor de lo anterior, se hace meritorio poner en conocimiento de la autoridad ambiental la necesidad de avanzar en el proceso de traslado del establecimiento de comercio, nuestra compañía estará atenta al pronunciamiento de este despacho con respecto al Plan de Desmantelamiento radicado, con el fin de asegurar la adecuada ejecución del traslado y desmantelamiento conforme a la normativa ambiental vigente.

Ahora bien, en tanto no existe requisito o precepto legal que imponga la necesidad de obtener una autorización previa para el traslado de los activos del establecimiento como está programado, salvo por los reglamentos de propiedad horizontal y términos contractuales, de buena fe y bajo la debida diligencia nuestra compañía se permite informar a la Secretaria Distrital de Ambiente el inicio de las labores el 19 de abril de 2024 en el marco de la evaluación al Radicado SDA No. 2023ER304464 del 21 de diciembre de 2023 y considerando que la obligación de presentar un plan de desmonte para su aprobación ante la autoridad ambiental es sólo aplicable para los proyectos, obras y actividades que requieren de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, conforme lo señala el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015: “De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo”.

Lo anterior cobra sustento en el deber legal que le asiste a las autoridades públicas de no exigir requisitos u obligaciones adicionales a los previstos por la ley, en el sentido de que no le es dable a las autoridades imponer obligaciones o requisitos que no se ajusten a los preceptos legales.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-894 de 2003 exaltó que “(...) sólo podrían exigirse requisitos expresamente consagrados en la ley. Por consiguiente, ni las corporaciones autónomas, ni las entidades territoriales, podrían imponer un nivel de exigencia más alto que el consagrado explícitamente por el legislador. En primer lugar, porque el artículo 333 de la Constitución establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres y que nadie podrá exigir requisitos sin autorización de la ley (...)”.

Al respecto, este deber tiene fundamento en la Constitución Política en sus artículos 84 y 333 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”

ARTÍCULO 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Auto No. 06224

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

“La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

En consonancia, la Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, definió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES. La presente ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política. En tal virtud, serán de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados:

1. Reserva legal de permisos, licencias o requisitos. Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, **únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta.** En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.”

Por su parte, el artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 establece la imposibilidad que tienen las autoridades ambientales para exigir requisitos adicionales a los previstos por la normatividad vigente, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental. Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. **En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental”.**

Finalmente, el artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 establece las siguientes prohibiciones:

“Artículo 9º. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

Auto No. 06224

5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política”.

Por su parte, la más reciente **Sentencia C-145 de 2021** proferida por la H. Corte Constitucional, mediante la cual, resolvió declarar la exequibilidad del artículo 125 “Requisitos Únicos del Permiso o Licencia Ambiental” del Decreto-Ley 2106 de 2019 “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, por encontrar que esta norma se ajusta a la Constitución Política colombiana y no desconoce la autonomía administrativa que tienen las autoridades ambientales en su jurisdicción territorial, la cual debe armonizarse con los principios de coordinación y complementariedad, en garantía a la seguridad jurídica, eficiencia administrativa y materialización de la presunción de buena fe que opera a favor de los particulares en sus actuaciones frente a la Administración Pública.”.

De la misma manera, mediante memorando No. 012 del 25 de agosto de 2021 la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios señaló:

“Así las cosas, se hace un llamado de advertencia para que dentro de los trámites administrativos ambientales se abstengan de exigir condiciones, requisitos o trámites adicionales a los establecidos en las normas que regulan cada instrumento de manejo y control ambiental.

De igual forma los proyectos, obras y actividades que requieren licenciamiento ambiental o la imposición de un instrumento ambiental son reglados, lo que significa que no puede quedar sujeto a la autonomía o arbitrio del operador jurídico establecer la exigencia de los mismos.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que reglamenta la competencia de las autoridades ambientales regionales en su jurisdicción, y en el numeral 9° los faculta para otorgar las concesiones, permisos, autorizaciones y licencias que son requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Se recuerda también que conforme al artículo 107 de la ley 99 de 1993: “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

(...)

- **Consideraciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente**

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto al recurso hídrico y del suelo del Distrito Capital, realizó la revisión y verificación de la información entregada por SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A (CASA

Auto No. 06224

LUKER S.A.) – PLANTA LA JOYA mediante el radicado 2023ER304464 del 21/12/2023, relacionada con el Plan de Desmantelamiento del predio ubicado en la Calle 19 No. 66-62 (CHIP AAA0074TUXR) de la localidad de Puente Aranda. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el oficio 2016EE31688 del 19/02/2016 con referencia “Desmantelamiento de instalaciones industriales y de servicios – Plan Parcial Nuevo Salitre”. Así las cosas, esta Autoridad expidió el Concepto Técnico No. 03882 del 19/04/2024 (2024IE85020), el cual fue comunicado a través del oficio 2024EE87376 del 23/04/2024 en donde se concluye que la información presentada en el radicado 2023ER304464 de 21/12/2023, no es satisfactoria y no cumple los lineamientos dados por esta Autoridad en oficio 2016EE31688 del 19/02/2016.

El día 17/05/2024, se realizó una diligencia técnica en donde se identificaron los procesos desarrollados en la planta correspondientes a recepción de materias primas, almacenamiento, dispensación, fabricación, empaque y embalaje. Puntualmente, en el proceso de fabricación, se cuenta con tres (3) líneas de producción: línea de líquidos, línea de lavalozas o crema y línea de Doypack. En este proceso, utilizan como materia prima ácido sulfónico, carbonato de calcio, sales, fragancias, tensoactivos y colorantes y se genera como residuo peligroso carbonatos, sólidos contaminados con sustancias químicas, EPP's en desuso y RAEE's.

Así mismo, se evidencian cinco (5) tanques de almacenamiento de sustancias correspondientes a un (1) tanque de 40 toneladas y un (1) tanque de 10 toneladas para almacenamiento de ácido sulfónico, en acero inoxidable; se evidencia otro tanque de 15 toneladas para almacenamiento de soda caústica en fibra de vidrio y un (1) tanque de 15 toneladas en fibra de vidrio para almacenamiento de silicato de sodio. Finalmente, se evidencia un tanque de 5 m3 en material plástico para almacenamiento de agua suavizada.

Por otra parte, según lo manifestado por el usuario, en el predio de interés se ubica un (1) tanque subterráneo para almacenamiento de agua potable con capacidad para 34m3 y un (1) tanque subterráneo clausurado con capacidad para 34m3 donde antes se almacenaba Varsol.

Ahora bien, es importante resaltar la aplicabilidad de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, en la cual se estipula claramente que las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer los residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados a partir de las actividades de desmantelamiento. En ese sentido, una vez identificados los residuos peligrosos o no peligrosos, estos deberán ser cuantificados, embalados y rotulados, según el caso, con el fin de evitar accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento. Así mismo, en caso de que los elementos o residuos no cuenten con características de peligrosidad, se debe generar la aclaración de cuál es el destino de estos.

Así las cosas y considerando lo mencionado por el usuario mediante el radicado 2024ER79467 del 12/04/2024 respecto a que “...El proceso de traslado se iniciará el próximo 19 de abril de 2024 con el alistamiento y movilización de equipos que son considerados activos de la compañía como bandas, envasadoras y equipos periféricos, los cuales no requieren de actividades como intervenciones civiles o manipulación de sustancias químicas...” se debe tener en cuenta los lineamientos definidos en el oficio 2024EE87376 del 23/04/2023, con base en la evaluación realizada en el Concepto Técnico 03882 del 19/04/2024 (2023IE85020).

Auto No. 06224

5.2. RADICADO 2024ER111094 DEL 23/05/2024

5.2.1. VACIADO DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO Y MANGUERAS DE CONDUCCIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

• **Información presentada por el usuario**

El usuario allega en el Anexo 1, el procedimiento detallado de vaciado, purga y drenaje de tubería para el traslado de los tanques de almacenamiento de sustancias químicas. En ese sentido, el usuario menciona que "...Antes de comenzar cualquier actividad relacionada a desmonte de tanques o desconexión de tuberías se debe realizar una planificación detallada la cual incluye la identificación de las sustancias químicas presentes, el volumen a vaciar, los riesgos asociados y las medidas de seguridad necesarias..."

Así mismo, relacionan la identificación de las sustancias químicas y presentan las características de peligrosidad para cada una de estas. Las sustancias identificadas son ácido sulfónico, soda caústica y silicato de sodio.

Por otra parte, mencionan que como medidas de seguridad se implementarán elementos de protección personal (EPP), instalación de barreras de contención e instalación de la señalización correspondiente. Con respecto a las barreras de contención, relacionan 2 kit antiderrames con sus respectivos elementos.

○ **Proceso de vaciado:**

(...)

- ✓ *Se acordará con planeación el desabastecimiento gradual de los tanques con el fin de disminuir el volumen de recepción buscando que se consuma en su mayor parte en el proceso productivo. Cuando el tanque este en su nivel mínimo se realiza un drenaje del tanque de almacenamiento por tracción mecánica y goteo por gravedad según sea el caso, recolectando el remanente de la sustancia almacenada en isotanques para ser utilizado en el proceso de forma manual o en la nueva planta.*

Nota: *En caso de no consumir la mayor parte del producto dependiendo del volumen almacenado y el inventario que se tenga, se solicitará la recolección con el transportador del proveedor, el vehículo debe ser el mismo que transporta este material.*

- ✓ *Se procede al cierre de las válvulas de la tubería y se desacopla los tramos periféricos del tanque para que por desnivel se realice un drenaje de esta a través de una manguera que llegue a un contenedor para su posterior uso. Se tendrá a disposición isotanques de 1 m3 para recolectar este material.*
- ✓ *Una vez se remueva todo el contenido del tanque se procede con la aireación del tanque durante 2 días, si bien estos tanques están a presión atmosférica se realiza una apertura controlada a los diferentes manhole para garantizar la aireación adecuada.*
- ✓ *Pasado este tiempo se procede a realizar la toma de concentración de gases, de acuerdo con los resultados se procederá a realizar un lavado con agua potable para limpiar remanentes del tanque.*

Auto No. 06224

(...)

o **Proceso de lavado:**

(...)

✓ **Alistamiento de insumos:**

- *Hojas de seguridad de sustancias a utilizar (desinfectantes o jabón).*
- *Herramientas.*
- *Equipos.*

- ✓ *Alistamiento de equipos de protección contra caídas y los elementos de protección personal necesarios para la actividad, el personal debe contar con curso de alturas y espacios confinados, se le solicitara al proveedor encargado de ejecutar la actividad evaluar si es necesario utilizar andamios o equipos manlift, de ser así deben ser equipos certificados, se debe tener presencia permanente de un profesional HSE por ser catalogada una actividad de alto riesgo.*
- ✓ *Una vez el personal se encuentre en las instalaciones debe realizar un Análisis de Trabajo Seguro (ATS).*
- ✓ *Ubicación de los tanques y los puntos de acceso.*
- ✓ *Desconexión y drenaje: Desconexión del tanque de cualquier fuente de energía y verificar que se haya drenado completamente la materia prima contenida, utilizando métodos seguros y respetando las regulaciones aplicables para la manipulación de sustancias peligrosas.*
- ✓ *Efectuar apertura (tapas, manhole o ingreso horizontal). La apertura de manhole se debe realizar con llaves de tubo, fijas o hombre solo. La apertura de tapas con manija se debe realizar de manera manual con guantes.*
- ✓ *Para desarrollar el permiso de trabajo, el emisor del mismo debe realizar mediciones ambientales con un Monitor portátil para gases (LEL, O₂, CO y H₂S), en las cuales se garanticen los siguientes aspectos: a. Porcentaje de O₂ en el ambiente >19.5% y < 23,5% b. Presencia de gases inflamables (LEL) Las lecturas se deberán realizarse en tres posiciones (baja y alta). En el caso de espacios que el nivel de oxígeno esté entre 16% - 19.5% o entre 21.5% y 25% se debe hacer una lectura cada 15 minutos y registrar los respectivos valores en el formato de permiso.*
- ✓ *Señalización del área a intervenir: 6 conos de demarcación de 80 cm para barrera a 4 metros.*
- ✓ *El personal técnico u operación se debe colocar los EPP autorizados para este procedimiento.*
- ✓ *Inspección del equipo de alturas (Etiquetas, argollas, material y certificación) cuando esta actividad se ejecute, procede a colocar los equipos de alturas.*
- ✓ *Charla de 5 minutos, con el fin de socializar la actividad, riesgos y peligros.*
- ✓ *Lavado inicial: Con la hidro lavadora se realiza un lavado inicial para retirar las impurezas sólidas de las paredes. Se procede a realizar acción mecánica en todas las superficies del tanque.*
- ✓ *Identificar condiciones del material del tanque (desgastado, rotó, mal estado, filtraciones etc.) estas novedades se reportan al personal de mantenimiento, ambiental e ingeniería, para toma de medidas si aplican.*
- ✓ *Limpieza a presión: Se aplica jabón biodegradable o neutro en toda la superficie del tanque, se hace fricción con elementos adecuados en esta actividad y luego se retira el excedente utilizando la hidro lavadora asegurando la eliminación de cualquier residuo adherido a las paredes del tanque.*
- ✓ *Secado del tanque con un trapero completamente nuevo.*

Auto No. 06224

- ✓ *Secado y ventilación: Se dejará los tanques totalmente abiertos durante 24 horas posterior a su lavado para lograr un secado por evaporación, se debe asegurar que el tanque esté completamente seco antes de trasladarlo.*
- ✓ *Eliminación de residuos: Durante todas las fases de lavado del anterior procedimiento se contará con el apoyo de proveedor PLANETA SAS ESP quien será el encargado de ejecutar la actividad de lavado, adicional es una empresa dedicada a la recolección, transporte, tratamiento y disposición de aguas y lodos no peligrosos industriales y doméstica, con Licencia Ambiental CAR RESOLUCION 1816 DE 14 JULIO DE 2017 esta será la encargada de recolectar los residuos líquidos que se generen durante el lavado a través de un carro recolector con manguera extensiva de 10 m3.*

(...)

- **Desconexión y traslado**

(...)

Actividad del proveedor externo encargado: Provedora Industrial de Servicios SAS

- ✓ *Técnicos de La Joya entrega el tanque drenado, libre de residuos de materia prima, las bombas desconectadas eléctricamente.*
- ✓ *Registro fotográfico, escrito, de estado mecánico de tanque, bombas.*
- ✓ *Fabricación de dos (2) "cunas", o soportes provisionales a tanque, para ubicar sobre cama baja y asegurar traslado de tanque, en lamina HR, perfil estructural, madera, caucho, (fabricación en taller Provedora).*
- ✓ *Desmante de conexiones a tanque, soltar bridas de conexión entrada / salida de producto, liberar tanque de conexiones de tuberías.*
- ✓ *Desmante de baranda superior de tanque.*
- ✓ *Desmante de guardas de seguridad alrededor de plataforma metálica foso tanque.*
- ✓ *Desmante de piso metálico de plataforma alrededor de tanque.*
- ✓ *Desconexión de bombas de ácido sulfónico, soda caustica y silicato. Liberar bombas de conexión de tuberías.*
- ✓ *Des anclaje bombas, desmante, alistamiento para traslado.*
- ✓ *Entrar a foso tanque, quitar anclajes existentes a patas soporte de tanque, liberar base de tanque de anclajes.*

Nota 1: *El patio de la planta debe estar totalmente desocupado, libre de materias primas, tanques plásticos tipo isotanques, vehículos, empaque, etc., Para dar espacio a grúa PH, y al tractocamiión tipo cama baja para transporte del tanque.*

Nota 2: *Personal técnico (SST, gestión ambiental y mantenimiento) de la planta estará supervisando cualquier derrame que se pueda presentar durante la actividad realizada por el proveedor encargado con el kit antiderrames, garantizando el cumplimiento normativo.*

(...)

- **Proceso de Izamiento / Montaje de tanque en cama baja / Traslado a la nueva planta**

Auto No. 06224

(...)

- ✓ Se utilizará una grúa PH de capacidad 200 toneladas.
- ✓ Una grúa tipo brazo hidráulico y/o montacargas de capacidad 5.0 toneladas.
- ✓ Un tracto camión tipo cama baja.
- ✓ Posicionamiento de grúa PH, estabilización.
- ✓ Amarre de tanque a orejas de izaje, eslingas de carga.
Nota: Durante el proceso de izaje no se permite el acceso de ningún tipo de personas en el patio de maniobras.
- ✓ Izamiento de tanque para sacar de foso.
- ✓ Posicionamiento horizontal del tanque para ubicar sobre cama baja.
- ✓ Montaje de “cunas” a tanque.
- ✓ Ubicación de tanque sobre cama baja.
- ✓ Amarre, aseguramiento tanque, protección plástica a moto reductor.
- ✓ Traslado terrestre a LaTam, grúa pH, cama baja, grúa tipo brazo hidráulico.
Nota: Personal técnico (SST, gestión ambiental y mantenimiento) de la planta estará supervisando cualquier derrame que se pueda presentar durante la actividad realizada por el proveedor encargado con el kit antiderrames, garantizando el cumplimiento normativo.

(...)

o **Tuberías**

(...)

- ✓ Para el drenaje de la tubería se realizará una desconexión antes de la válvula que conecta al tanque con el fin de contener el remanente de la tubería. Esta actividad se realiza una vez se haya vaciado totalmente el tanque.
- ✓ Realizada la desconexión se ubicará un contenedor tipo cuñete para que el contenido de la tubería salga de manera controlada y por gravedad. Si no es posible ubicar un contenedor, el personal de mantenimiento realizará la conexión de una manguera para dirigir el líquido al contenedor.
- ✓ Una vez sea drenada la tubería por gravedad a través de un sistema pull-push empujado con aire comprimido se realiza un barrido del remanente de la sustancia que no logro salir por gravedad.
- ✓ Luego de realizar un arrastre del remanente en tubería se conecta la bomba del sistema para recircular un flujo de agua potable para realizar un pequeño lavado que se dispondrá en contenedores para su posterior disposición, con un vehículo tipo vactor.
- ✓ Una vez, drenado en su totalidad se procede con el corte y desmonte de las secciones de tubería para su debido embalaje para el uso en la nueva planta en la fabricación de topes de pared buscando proteger la infraestructura de golpes en el desplazamiento de cargas con el estibador.
- ✓ Lo que no se reutilice en la nueva planta será dispuesto como residuo peligroso según lo identificado en este plan de desmantelamiento.

(...)

Finalmente, el usuario menciona se desarrollarán actividades de inspección y monitoreo enfocadas al control de la manipulación de sustancias químicas e inspecciones de vaciado de tanques. Así mismo, mencionan que “...Los productos químicos recuperados se pueden tratar para su

Página 11 de 50

Auto No. 06224

reutilización en el proceso productivo o se pueden eliminar de manera segura de acuerdo con lo estipulado en la normatividad con el gestor autorizado correspondiente...”

- **Consideraciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente**

Una vez se realiza la revisión de la información allegada, esta Autoridad determina que la información presentada es coherente con los lineamientos establecidos en el oficio 2016EE31688 del 19/02/2016 y del oficio 2024EE87376 del 23/04/2024, teniendo en cuenta la evaluación realizada en el Concepto Técnico 03882 del 19/04/2024 (2024IE85020). Lo anterior, se fundamenta en que el usuario tiene en cuenta cada una de las etapas para realizar el procedimiento de desmantelamiento, iniciando por el proceso de vaciado – lavado y continuando con los procesos de desconexión y traslado de cada uno de los tanques.

Es importante resaltar que el proceso de lavado contará con el apoyo de la empresa PLANETA S.A.S. E.S.P., la cual será la encargada de recolectar los residuos líquidos que se generen durante el lavado. Así las cosas, el usuario deberá presentar, en el informe final de desmantelamiento, los respectivos certificados de tratamiento de las aguas residuales industriales generadas durante el proceso.

5.2.2. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS NORMALIZADOS

- **Información presentada por el usuario**

Con respecto a los procedimientos operativos normalizados, el usuario menciona que “...Los eventos identificados que tienen mayor incidencia por posible afectación del recurso suelo, son los relacionados con fugas o derrames de sustancias químicas que se pueden generar durante las operaciones de vaciado de tanques y mangueras. En caso de que se genere un evento de fuga o derrames de sustancias químicas, las acciones se iniciarán lo más pronto posible para prevenir, minimizar o mitigar la afectación al recurso suelo y a la salud de las personas. Estas acciones se definirán de acuerdo con las características específicas del incidente, y a las necesidades de atención y respuesta identificadas previamente, movilizandolos recursos técnicos y de personal. A continuación, se identifican las actividades o procedimientos en caso de presentar un derrame...”

En ese sentido, el usuario presenta un procedimiento operativo normalizado teniendo en cuenta aspectos como control y manejo del lugar, identificación de peligros, selección del equipo de proyección, coordinación de recursos, implementación de objetivos de respuesta, descontaminación y terminación del evento.

Con base en lo anterior, mediante la Tabla 2-1 del radicado 2024ER111094 del 23/05/2024, el usuario presenta el procedimiento operativo normalizado para la atención de eventos de derrame de ácido sulfónico, soda caustica y silicato de sodio, el cual establece los lineamientos necesarios para la atención de derrames de sustancias químicas durante las actividades de desmantelamiento de la Planta La Joya. En la Figura (2) del presente Concepto Técnico, se muestra el procedimiento.

Figura (2). Procedimiento operativo normalizado. Derrame de sustancias químicas.

Auto No. 06224

DIAGRAMA DE FLUJO	ACCIÓN A REALIZAR	RESPONSABLE
Identifique el tipo de evento	Identifique el sitio exacto del evento, estime el volumen derramado así como posibles trayectorias y zonas afectadas	Funcionario, Brigadista; SCI
Identifique el tipo de sustancia derramada	Identifique la sustancia derramada (ácido sulfónico, soda cáustica o silicato de sodio), revise su ficha técnica y elementos de protección a usar para la atención del evento.	Funcionario, Brigadista; SCI
Aplice el PON asociado a la sustancia derramada	Acuda al Plan de contingencias frente a pérdida de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas.	Funcionario, Brigadista; SCI
Establezca un perímetro seguro	Establezca un perímetro de seguridad evitando el ingreso al área contaminada, informe la condición del área, si es necesaria la evacuación y si hay presencia de recursos en riesgo	Funcionario, Brigadista; SCI
¿El producto fue contenido?	Verifique si el producto ya fue contenido.	Funcionario, Brigadista; SCI
Solicite intervención de tercero aliado en atención de contingencias	En caso de que el derrame supere las capacidades de respuesta tanto del personal de CasaLuker como del tercero aliado notifique a los organismos de socorro línea 123 - Bomberos	SCI, Brigadista, Organismos de socorro
Elimine la fuente del derrame	Elimine la fuente del derrame (cierre la llave, ponga un tapón)	SCI, Brigadista, Organismos de socorro
Controlada la fuga realice el re envase, trasiego y recuperación de la sustancia derramada	Una vez controlada la fuga disponga los equipos necesarios para realizar el re envase, trasiego y recuperación de la sustancia derramada.	SCI, Brigadista, Cuerpo de Socorro
Realice la limpieza del área afectada	Separe los residuos contaminados para su recolección y disposición final por parte de un tercero autorizado, solicite el certificado de dicha disposición	SCI, Brigadista, Cuerpo de Socorro
En un tiempo menor a 24 horas posterior a materializarse el evento notifique a la Autoridad ambiental de lo ocurrido	Realice el reporte de la contingencia mediante la plataforma VITAL (Plazo de 24 horas una vez se identifique el evento)	SCI, Brigadista, Líder SGSST
Terminación del evento, elabore el informe de la contingencia	Una vez terminado el evento, elabore el informe final con lecciones aprendidas, y medidas de reducción del riesgo.	SCI, Brigadista, Líder SGSST

Fuente: Radicado 2024ER111094 del 23/05/2024.

Así mismo, en las Figuras 2-2, 2-3 y 2-4 del radicado 2024ER111094 del 23/05/2024, el usuario presenta los procedimientos operativos normalizados para la atención de derrame de ácido sulfónico, soda caustica y silicato de sodio.

- **Consideraciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente**

Auto No. 06224

Una vez se realiza la revisión de la información allegada, esta Autoridad determina que la información presentada es coherente con los lineamientos establecidos en el oficio 2016EE31688 del 19/02/2016 y del oficio 2024EE87376 del 23/04/2024, teniendo en cuenta la evaluación realizada en el Concepto Técnico 03882 del 19/04/2024 (2024IE85020), puesto que el usuario detalla cada una de las actividades para la atención de las contingencias que podrían presentarse con respecto al derrame de sustancias químicas tales como ácido sulfónico, soda caustica y silicato de sodio. En ese sentido, el usuario presenta mediante un diagrama de flujo el procedimiento a seguir en caso de presentarse una contingencia, relacionando la identificación del evento, identificación de la sustancia derramada, aplicación del procedimiento (según la sustancia), contención del derrame, eliminación de la fuente del derrame y la limpieza del área afectada. Así mismo, el usuario presenta un procedimiento operativo normalizado para cada una de las sustancias químicas descritas anteriormente, en los cuales se muestra la ruta para la identificación de la fuente del derrame, la contención del derrame y finalmente la identificación de elementos contaminados a partir del derrame.

5.2.3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL TRANSFORMADOR EXISTENTE EN LA BODEGA

• **Información presentada por el usuario**

El usuario mediante la Tabla 2-1 del radicado 2024ER111094 del 23/05/2024 menciona las especificaciones técnicas del transformador y subestación eléctrica identificada en el predio de interés, las cuales se muestran en la Tabla (3) del presente Concepto Técnico

Tabla (3). Especificaciones técnicas transformador eléctrico y subestación eléctrica.

Activo Identificado	Descripción
Transformador eléctrico	Transformador trifásico Seco clase H Tensión: Vp 11400 Vs 226/130 Marca: Tesla Capacidad: 300 KVA Año: 2014 Serie: 18000414 Peso: 1018 kg
Subestación eléctrica	Capacidad: 150 KVA Voltaje: 11.4/0.208 kv Año: 1995 Referencia: 9545
Subestación eléctrica	Medidor y celda de medida – 114 voltios – 3 fases – 5 hilos

Fuente: Radicado 2024ER111094 del 23/05/2024.

Así mismo, el usuario aclara que "...el propietario de estos equipos es Casa Luker y a partir de la entrega del predio, estos activos permanecen en la bodega y pasan a ser de propiedad y custodia de la Sociedad Leticia S.A.S dueños de la Bodega. En el anexo 3 se presenta carta firmada por parte del propietario del predio en donde se relacionan los activos a recibir como parte integral de la bodega..."

Auto No. 06224

- **Consideraciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente**

Una vez se realiza la revisión de la información allegada, esta Autoridad determina que la información presentada es coherente con los lineamientos establecidos en el oficio 2016EE31688 del 19/02/2016 y del oficio 2024EE87376 del 23/04/2024, teniendo en cuenta la evaluación realizada en el Concepto Técnico 03882 del 19/04/2024 (2024IE85020). Sin embargo, el usuario menciona que estos equipos permanecerán en la bodega y pasarán a ser propiedad de propietario del predio (Sociedad Leticia S.A.S), no obstante, no se remite el Anexo 3 en donde se manifiesta que está la carta firmada por parte del propietario del predio en donde se relacionan los activos a recibir como parte integral de la bodega. Por tal motivo, el usuario deberá remitir el anexo 3.

5.2.4. ESTADO ESTRUCTURAL DE LOS ACTIVOS QUE PERMANECEN EN BODEGA

- **Información presentada por el usuario**

El usuario remite el inventario detallado de los equipos que se permanecerán en la bodega planta La Joya, los cuales se describen en la Tabla (4) del presente Concepto Técnico.

Tabla (4). Inventario detallado de equipos que permanecerán en la bodega Planta La Joya.

Equipos	Fecha de	Marca	Estado
SUBESTACION ELECTRICA PLANTA LA JOYA	01.06.2015	-	Operativo
TRANSFORMADOR SECO SUBESTACION	01.10.2015	-	Operativo
TABLERO GENERAL DE ALIMENTACIÓN TGA y TABLERO DE CONDENSADORES	-	-	Operativo
TANQUE SUBTERRÁNEO DE VARSOL 30 m ³	Existente en el predio	-	Fuera de Servicio
TANQUE SUBTERRÁNEO DE AGUA	Existente en el predio	-	Operativo
CUBIERTAS TEJAS ETERNIT	-	Eternit	Buen estado
MEZANNINE METÁLICO	-	-	Buen estado

Fuente: Radicado 2024ER111094 del 23/05/2024

Así mismo, el usuario presenta la descripción de cada uno de los activos:

Auto No. 06224

○ **Transformador y subestación eléctrica:**

“... El transformador que se encuentra en la bodega de la planta La Joya es de tipo seco, no usa ningún tipo de aceite aislante, son equipos que utilizan el aire ambiente como medio de refrigeración y de aislamiento de sus devanados y demás componentes, por lo anterior no existe riesgo de fugas o derrames de fluidos dieléctricos, así como tampoco riesgo de incendio. El aislamiento del transformador seco tiene la característica de ser retardantes de la llama, auto extinguidos y libres de mantenimiento. Esto elimina la necesidad de equipo de extinción de incendio. No producen gases tóxicos. Por el contrario de los transformadores enfriados en aceite, el transformador seco tiene un riesgo de explosión muy bajo ya que no contiene líquido...”

○ **Tablero general de alimentación:**

“...El tablero general de alimentación es un gabinete metálico que contiene diversos componentes necesarios para asegurar el funcionamiento seguro y eficiente de las instalaciones eléctricas que se encuentran en la bodega. Estos componentes incluyen dispositivos de conexión, control, maniobra, protección, medición, y distribución por medio de interruptores, fusibles, relés y medidores. Se aclara que el propietario de estos equipos es Casa Luker y a partir de la entrega del predio estos activos permanecen en la bodega y pasan a ser de propiedad y custodia de la sociedad Leticia S.A.S...”

○ **Tanque subterráneo en desuso:**

“...Es un tanque de 30 m3 construido en lámina cold rolled con recubrimiento en fibra de vidrio, se encuentra ubicado de forma horizontal sobre unas bases en forma de dado que lo separan del piso aproximadamente 60 cm, en un foso con muros en concreto ubicado debajo del patio de maniobras de la bodega. Este tanque se encuentra en desuso desde el año 2015, ya que por decisión de la empresa la línea de productos que contenía Varsol fue retirada del mercado por lo que este tanque salió de operación, previa extracción total de su contenido y drenaje de líneas de flujo, desde ese momento no se ha vuelto a usar. Este tanque se encuentra enterrado en el patio de maniobras y permanece en el sitio ya que forma parte de la infraestructura que Casa Luker tomo en arriendo al momento de instalar la operación de la planta la Joya en la Bodega.

Con relación a este elemento no se identifica una situación de liberación de Varsol al ambiente ya que la sustancia contenida en el tanque y sus líneas de flujo fueron drenadas al momento en el que el tanque salió de operación. Al ser este elemento, parte integral de los activos de la bodega que fueron tomados en arriendo, se encuentra la intención del propietario en que este elemento permanezca en el predio.

El otro tanque subterráneo que se encuentra en el patio de maniobras se utiliza para el almacenamiento de agua potable para el suministro en los procesos productivos y servicios, este tanque cuenta con una capacidad de 11.500 galones. Se aclara que el propietario de estos elementos pasa a ser la Sociedad Leticia S.A.S. de acuerdo con la carta de intención presentada en el anexo 3...”

○ **Cubierta de teja Eternit:**

Auto No. 06224

El usuario presente las áreas con tejas presumiblemente con presencia de asbesto, las cuales se relacionan en la Tabla (5) del presente Concepto Técnico.

Tabla (5). Áreas con tejas presumiblemente con presencia de asbesto.

Zona	Nombre de la zona	Área
12	Almacenamiento de materias primas	227 m ²
15	Producción líquidos	245 m ²
16	Producción semisólidos	196 m ²
Área total con cubierta de asbesto		668 m²

Fuente: Radicado 2024ER111094 del 23/05/2024

Finalmente, el usuario menciona que "...El área de la bodega con cubierta en tejas de asbesto representa un total de 668 m² aproximadamente. Al estar la bodega arrendada para la operación de la planta La Joya, Casa Luker debe hacer entrega de la instalación en las mismas condiciones que fue recibida, por lo anterior, las cubiertas no se retiran y permanecen en la bodega..." y que "...Las tejas se encuentran en buen estado, no se observan rupturas, fisuras o grietas en su estructura, por lo que la posibilidad de que emitan sustancias de interés, para este caso (fibras de asbesto) es mínima..."

- **Consideraciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente**

Mediante la Tabla (4) del presente Concepto Técnico, el usuario presenta el inventario detallado de los equipos que permanecerán en la bodega Planta La Joya. Según lo anterior, es importante mencionar por parte de esta autoridad que, el transformador eléctrico no usa ningún tipo de aceite aislante, que el tanque subterráneo en desuso se encuentra inoperativo desde el año 2015 y que, en su momento, el usuario realizó la extracción total de su contenido y drenaje de líneas de flujo; además, el área de la bodega cuenta con cubierta en tejas de asbesto, la cual representa un total de 668 m² aproximadamente. Con base en lo anterior, esta Autoridad determina que la información presentada es coherente con los lineamientos establecidos en el oficio 2016EE31688 del 19/02/2016 y del oficio 2024EE87376 del 23/04/2024, teniendo en cuenta la evaluación realizada en el Concepto Técnico 03882 del 19/04/2024 (2024IE85020).

5.2.5. CUANTIFICACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS Y DE MANEJO ESPECIAL

- **Información presentada por el usuario**

El usuario presenta información correspondiente a la identificación de hallazgos e inventarios de residuos y las cantidades de residuos peligrosos con sus cantidades en kilogramos. Así mismo, presentan los formatos actualizados con las respectivas cantidades en kilogramos de los residuos peligrosos identificados correspondiente a la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios, mediante el anexo 2 del radicado 2024ER111094 del 23/05/2024.

Auto No. 06224

En la Tabla (6) del presente Concepto Técnico se relaciona el inventario y cantidades estimadas de residuos peligrosos en el marco de las actividades del traslado y desmantelamiento de la planta La Joya.

Tabla (6). Inventario y cantidades estimadas de residuos peligrosos.

Posible clasificación	Tipo de residuo	Material peligroso	Cantidad estimada	ID	Observaciones
A1180	RAEES	Contenido de metales pesados	63 kg	1	RAEES que corresponden a tableros eléctricos, el peso de estos elementos es un estimado.
A4140	Residuos de demolición contaminados (placa de concreto)	Residuos de demolición afectados con hidrocarburo, ácidos y bases.	57.375 kg	2	Se proyecta demoler un 70% de la placa de concreto del patio de maniobras, así como otras áreas con placa que se observaron afectadas generando residuos de construcción y demolición RCDs. Espesor de placa: 15 cm, se asume un valor de 1500 kg/m ³ como densidad típica de los residuos de concreto.
A4130	Cilindro metálico	Recipiente contaminado	30 kg	3	Un (1) cilindro metálico, filtro de varsol fuera de uso, se encuentra vacío. El peso es un estimado.
A4130	Tanques contaminados	Recipientes usados para almacenar sustancias químicas	1.620 kg	4	La cantidad hace referencia al peso estimado de isotanques y canecas de 55 galones que se van a desechar vacíos.
A4130	Tanques elementos y que conforman la PTAR	Sustancias químicas	820 kg	5 y 10	Equipos y accesorios que conforman la planta de tratamiento de agua residual industrial. El peso es un estimado
A4130	Tuberías aéreas con características de peligrosidad	Acido Sulfónico, soda caustica, Silicato de sodio.	460 kg	7	La cantidad hace referencia al peso estimado de tuberías aéreas, drenadas previamente, que van a disposición final.
A4140	Residuos de demolición contaminados (Diques tanques).	Hidrocarburo, ácidos y bases.	3.600 kg	9	Se proyecta demoler los diques ubicados en las zonas de tanques de ácido sulfónico, soda caustica y silicato de sodio, que cuentan con un espesor de 15 cm, se asume un valor de 1500 kg/m ³ como densidad típica de los residuos de concreto.

Fuente: Radicado 2024ER111094 del 23/05/2024.

Auto No. 06224

- **Consideraciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente**

El usuario presenta mediante la Tabla (6) del presente Concepto Técnico la estimación en kilogramos de cada uno de los residuos peligrosos que se generarán durante las actividades de desmantelamiento. En ese sentido, esta autoridad considera que la información presentada es coherente con los lineamientos establecidos en el oficio 2016EE31688 del 19/02/2016 y del oficio 2024EE87376 del 23/04/2024, teniendo en cuenta la evaluación realizada en el Concepto Técnico 03882 del 19/04/2024 (2024IE85020). De igual manera, es importante recordar que, al momento de la gestión, disposición y presentación del informe final a esta entidad, los residuos peligrosos deben ser cuantificados en kilogramos (kg).

5.2.6. GESTIÓN INTERNA DE RESPEL

- **Información presentada por el usuario**

- **Manejo interno de residuos peligrosos planta aseo**

El usuario allega información con respecto al manejo interno de residuos peligrosos en sus diferentes etapas, tales como: "...recolección en el punto de generación, movilización interna, acondicionamiento de los residuos, almacenamiento y medidas de entrega al transportador para su transporte a una instalación autorizada para su gestión externa..."

- **Identificación de residuos**

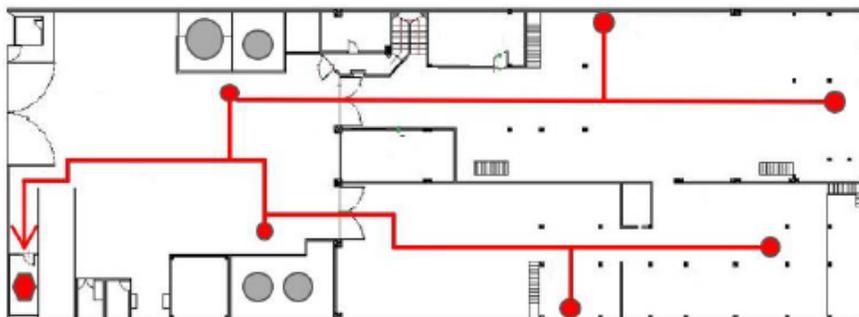
"...Todos los residuos peligrosos generados durante el desmantelamiento en la planta de producción deben mantenerse correctamente marcados con una etiqueta que identifique claramente su contenido y un pictograma que indique si se trata de un residuo corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable o de riesgo biológico como lo determina el Sistema Globalmente Armonizado (SGA), adicional, debe contener la información del generador, naturaleza, peso y corriente a certificar. La etiqueta debe centrarse de forma legible y entendible para todas las personas que manipulan los residuos..."

- **Ruta de recolección**

Mediante la Figura (3) del presente Concepto Técnico, el usuario presenta información relacionada con la ruta de recolección interna de residuos peligrosos, los puntos principales de generación y la ubicación del centro de acopio temporal de residuos peligrosos.

Figura (3). Esquema de ruta de recolección, puntos de generación y centro de acopio temporal de residuos peligrosos.

Auto No. 06224



- Puntos de generación Residuos peligrosos.
- Ruta de recolección.
- Centro de acopio temporal.

Fuente: Radicado 2024ER111094 del 23/05/2024.

Finalmente, el usuario menciona que "...Se definen 3 horarios de recolección interna de residuos durante una jornada de 8 horas...", correspondientes a mañana (09:00 am), tarde (01:00 pm) y tarde (04:00 pm).

○ **Acondicionamiento de residuos**

Por medio de la Tabla (7) del presente Concepto Técnico, el usuario relaciona la forma como se va a embalar los residuos peligrosos generados durante el desarrollo de las actividades de desmantelamiento.

Tabla (7). Acondicionamiento de residuos.

Residuos	Almacenamiento	Acondicionamiento
Remanentes Químicos		Se dispondrá de contenedores de diferentes capacidades donde se almacenarán los remanentes químicos que puedan generarse en el drenaje de la tubería y de los tanques de almacenamiento de sustancias químicas. Cada caneca contará con una tapa y un sellado evitando cualquier derrame y la identificación del remanente.

Auto No. 06224

Residuos	Almacenamiento	Acondicionamiento
RAEE'S		Los RAEEs irán en una caja sellada con la identificación pertinente.
Sólidos contaminados (trapos impregnados y epps contaminados)		Todos los residuos sólidos irán en una bolsa roja sellada, con la identificación del residuo. En caso de ser necesario ira en doble bolsa para evitar cualquier contaminación.
Tubería		La tubería ira envuelta en cajas o vinipel, y un elemento que una todas las tuberías, ira sellada en cada punta para evitar cualquier derrame.
Escombros contaminados		El escombros contaminado procedente de los diques de contención será almacenado en lonas, con un sello o amarre en la boca de la lona y su identificación pertinente.

Fuente: Radicado 2024ER111094 del 23/05/2024

○ **Equipos para transporte interno de residuos**

Con respecto a los equipos para el transporte interno de residuos el usuario menciona que "...Se cuenta con diferentes equipos que permiten una adecuada manipulación de los residuos, garantizando su adecuada movilización en cada ruta de recolección establecida, los equipos son mecánicos e hidráulicos y son operados únicamente por personal capacitado. En el transporte se tendrá el acompañamiento del personal SST de la planta para asegurar que no hallan obstáculos o personal en las rutas internas de transporte y prevenir cualquier evento no deseado..."

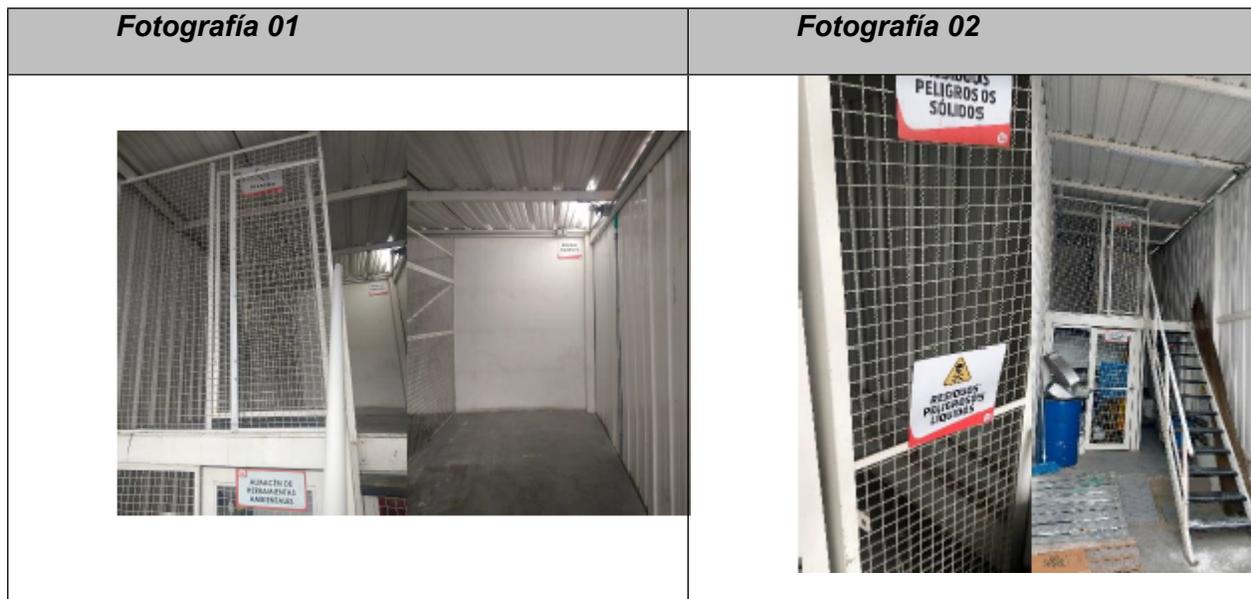
En ese sentido, el usuario relaciona un equipo montacargas Yale eléctrico cuatro ruedas de 1.5 toneladas y un estibador hidráulico con capacidad para 1 tonelada.

Auto No. 06224

○ **Almacenamiento de residuos**

El usuario menciona que "...Se cuenta con espacios destinados al almacenamiento de residuos, evitando así el almacenamiento a cielo abierto de residuos peligrosos, para evitar también o facilitar las labores de contaminación cruzada como consecuencia del arrastre por escorrentía, garantizando su adecuado manejo. El almacenamiento temporal cuenta con una identificación, con recipientes adecuados, separación física adecuada por tipo de residuo, ventilación, diques de contención, acceso restringido y un kit de derrames. Adicionalmente, el sitio de acopio temporal se encuentra en placa de concreto para evitar posibles infiltraciones de sustancias que puedan afectar el suelo. El almacenamiento no superara las 24 horas, el gestor autorizado será notificado con mínimo 2 días de anterioridad o mucho antes de acuerdo con el cronograma de traslado, para que disponga de un vehículo que garantice la recolección de residuos..."

En las fotografías 01 y 02 del presente Concepto Técnico, se muestran las condiciones físicas del espacio de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.



Fuente: Radicado 2024ER111094 del 23/05/2024

○ **Cargue de residuos**

Con respecto al cargue de residuos, el usuario menciona que "...Una vez almacenados los residuos estos se cargarán con el personal especializado y capacitado en manipulación de mercancía peligrosa proporcionado por el gestor autorizado y el personal de gestión ambiental de la planta. Aquellos residuos que pesen menos de 25 kilogramos serán cargados manualmente por el operador y aquellos que su peso supere los 25 kilogramos serán cargados por el personal especializado en manejo de montacargas, los residuos serán ubicados sobre estibas que faciliten el cargue a los camiones que realizaran el transporte externo al sitio de disposición final con

Auto No. 06224

gestores autorizados. En el anexo 4 se presentan las licencias ambientales de los gestores ambientales...”.

• **Consideraciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente**

Una vez revisada y analizada la información presentada por el usuario, se determina por parte de esta Autoridad que la información presentada es coherente con los lineamientos establecidos en el oficio 2016EE31688 del 19/02/2016 y del oficio 2024EE87376 del 23/04/2024, teniendo en cuenta la evaluación realizada en el Concepto Técnico 03882 del 19/04/2024 (2024IE85020). Lo anterior, se fundamenta en que el usuario presenta en detalle los puntos de generación de residuos peligrosos y las posibles rutas de recolección interna (Figura 3). Así mismo, el usuario detalla en dónde se realizará el acopio temporal del RESPEL generado durante las actividades de desmantelamiento, el cual se encuentra señalado, techado, con celdas de separación, placa de concreto y adecuado para esta actividad (fotografías 01 y 02) y presenta la forma en la que se embalarán y almacenarán cada uno de los residuos peligrosos generados (Tabla 7). Adicionalmente, el usuario presenta en detalle los equipos que se utilizarán para las labores de cargue y descargue de residuos peligrosos, tales como un montacargas con capacidad para 1.5 toneladas y un estibador eléctrico con capacidad para 1 tonelada.

Finalmente, mediante al Anexo 4 del radicado 2024ER111094 del 23/05/2024, el usuario presenta las licencias ambientales de las empresas gestores que desarrollarán las actividades de recolección, transporte y disposición de los residuos peligrosos generados en la actividad, relacionadas en la Tabla (8) del presente Concepto Técnico.

Tabla (8). Licencias ambientales empresas gestoras.

NOMBRE GESTOR	LICENCIA
Jardinería Pulido E.U.	Resolución 2780 de 2016 – CAR Cundinamarca
Tracol S.A.S.	Resolución 0989 de 2015
Compraventa de Excedentes Industriales LITO LTDA	Resolución 4179 de 2007
Empresa Colombiana de Combustibles Industriales ECOLCIN	Resolución 1316 de 2005

Fuente: Radicado 2024ER111094 del 23/05/2024

(...)

7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Auto No. 06224

Teniendo en cuenta la revisión de la documentación entregada mediante los radicados 2024ER79467 del 12/04/2024, 2024ER110868 del 23/05/2024 y 2024ER111094 del 23/05/2024, en el cual la empresa SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A (CASA LUKER S.A.) – PLANTA LA JOYA, remite información correspondiente a “...Notificación sobre el inicio del traslado de la Planta La Joya...”, a continuación, se establece el cumplimiento a los requerimientos determinados en el oficio 2016EE31688 del 19/02/2016 y oficio 2024EE87376 del 23/04/2024.

7.1. OFICIO 2016EE31688 del 19/02/2016

INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SDA A TRAVÉS DEL OFICIO 2016EE31688 del 19/02/2016	OBSERVACIÓN
De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro del predio se debe realizar como mínimo:	
<ul style="list-style-type: none"> ● <i>Inspección inicial: En el cual se incluye el diagnóstico para la evaluación de presencia de asbestos, plomo, mercurio, PCBs y otros residuos peligrosos o especiales, así como la presencia de estructuras subterráneas y su contenido.</i> ● <i>Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados.</i> ● <i>Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado)</i> ● <i>Manejo externo (Decreto 1079 de 2015 – Título 1 / Capítulo 7 – Decreto 1906 de 2002)</i> 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><input type="checkbox"/> Según la información allega por el usuario mediante al Anexo 1 del radicado 2024ER111094 del 23/05/2024 correspondiente al proceso detallado de vaciado, purga y drenaje de tubería y tanques de almacenamiento de sustancias químicas, esta entidad considera que la información satisfactoria. Lo anterior, se fundamenta en que el usuario tiene en cuenta cada una de las etapas para realizar el procedimiento de desmantelamiento, iniciando por el proceso de vaciado – lavado y continuando con los procesos de desconexión y traslado de cada uno de los tanques.</p> <p><input type="checkbox"/> Con respecto a los procedimientos operativos normalizados, se establece por parte de esta autoridad que la información es satisfactoria, puesto que el usuario detalla cada una de las actividades para la atención de las contingencias que podrían presentarse con respecto al derrame de sustancias químicas tales como ácido sulfónico, soda caustica y silicato de sodio. En ese sentido, el usuario presenta mediante un diagrama de flujo el procedimiento a seguir en caso de presentarse una contingencia, relacionando la identificación del evento, identificación de la sustancia derramada, aplicación del procedimiento (según la sustancia), contención del derrame, eliminación de la fuente del derrame y la</p>

Auto No. 06224

INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SDA A TRAVÉS DEL OFICIO 2016EE31688 del 19/02/2016	OBSERVACIÓN
	<p><i>limpieza del área afectada. Así mismo, el usuario presenta un procedimiento operativo normalizado para cada una de las sustancias químicas descritas anteriormente, en los cuales se muestra la ruta para la identificación de la fuente del derrame, la contención del derrame y finalmente la identificación de elementos contaminados a partir del derrame.</i></p> <p><input type="checkbox"/> <i>El usuario presenta el inventario detallado de los equipos que permanecerán en la bodega Planta La Joya. Según lo anterior, es importante mencionar por parte de esta autoridad que, el transformador eléctrico no usa ningún tipo de aceite aislante, que el tanque subterráneo en desuso se encuentra inoperativo desde el año 2015 y que, en su momento, el usuario realizó la extracción total de su contenido y drenaje de líneas de flujo; además, el área de la bodega cuenta con cubierta en tejas de asbesto, la cual representa un total de 668 m2 aproximadamente. En ese sentido, la información presentada por el usuario es satisfactoria. No obstante, es importante recordar que el propietario del predio debe manifestar la intención de hacerse cargo del tanque subterráneo en desuso y del transformador eléctrico.</i></p> <p><input type="checkbox"/> <i>El usuario presenta mediante la Tabla (6) del presente Concepto Técnico la estimación en kilogramos de cada uno de los residuos peligrosos que se generarán durante las actividades de desmantelamiento. En ese sentido, esta autoridad considera que la información remitida por el usuario es satisfactoria.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior, se cumple a cabalidad con los requerimientos correspondientes a inspección inicial, identificación de hallazgos, cuantificación de residuos peligrosos y manejo externo de los mismos.</i></p>

Auto No. 06224

INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SDA A TRAVÉS DEL OFICIO 2016EE31688 del 19/02/2016	OBSERVACIÓN
<p><i>Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>Con respecto a la clasificación de los hallazgos por tipo de residuo se determina que se encuentra acorde por parte de esta autoridad debido a que se identifican y categorizan los posibles residuos peligrosos generados en un proceso de desmantelamiento con relación a la lista de residuos peligrosos generados comúnmente en edificaciones, según la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios. Así mismo, el usuario entrega información relacionada con los residuos peligrosos generados en cada una de las áreas de la planta conforme con el Formato 1 – Identificación de materiales, residuos o desechos.</i></p>
<p><i>Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>Con respecto a la cuantificación de residuos peligrosos y de manejo especial, se considera que la información entregada por el usuario es apropiada debido a que relaciona datos específicos de los residuos peligrosos generados como corriente de clasificación, material peligroso, cantidad estimada y el área de la planta dónde se genera el residuo. <u>Sin embargo, se recuerda que los residuos antes mencionados, deberán ser discriminados en kilogramos (kg) y no en unidades; esto con el fin de tenerlo en cuenta en el momento de su gestión, disposición y presentación en el informe final a esta Entidad.</u></i></p>
<p>Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 2015 – Título 1/Capítulo 7 (Decreto 1609 de 2002), y los certificados de disposición final, tratamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositivos finales cuenten con los debidos permisos ambientales.</p>	
<p><i>Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte,</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>El usuario entrega información correspondiente a identificación,</i></p>

Auto No. 06224

INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SDA A TRAVÉS DEL OFICIO 2016EE31688 del 19/02/2016	OBSERVACIÓN
<p>remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo con lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 2015 – Título 1/Capítulo 7 (Decreto 1609 de 2002).</p>	<p>diferenciación, localización e inventario de los residuos peligrosos y especiales que se pueden generar por desmonte, remoción, demolición, relacionados en la Tabla (6) del presente concepto.</p>
<p>Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007, por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.</p>	<p><u>POR DETERMINAR</u></p> <p>El usuario realizará la disposición final de todos los materiales que no utilizará en la nueva planta de producción. En ese sentido, es preciso aclarar que, si el usuario pretende reutilizar o reusar algún residuo, éste deberá estar sujeto a una caracterización fisicoquímica, según lo estipulado en la Resolución 063 de 2024, por laboratorios acreditados ante el IDEAM, con el objetivo de determinar que el residuo no presenta características de peligrosidad.</p>
<p>Es indispensable que se remita a este Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro del predio.</p>	<p><u>POR DETERMINAR</u></p> <p>Este ítem será evaluado una vez el usuario remita el informe final de desmantelamiento con sus respectivos soportes y anexos.</p> <p>Se recuerda que los residuos antes mencionados, deberán ser discriminados en kilogramos (kg) y no en unidades; esto con el fin de tenerlo en cuenta en el momento de su gestión, disposición y presentación en el informe final a esta Entidad.</p>
<p>Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.</p>	<p><u>POR DETERMINAR</u></p> <p>Este ítem será evaluado una vez el usuario remita el informe final de desmantelamiento con sus respectivos soportes y anexos.</p> <p>Se recuerda que los gestores deben cumplir con la normatividad ambiental vigente para garantizar las prácticas de manejo seguro, transporte y correcta disposición de residuos peligrosos. Así mismo, con respecto al transporte de mercancías peligrosas es</p>

Auto No. 06224

INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SDA A TRAVÉS DEL OFICIO 2016EE31688 del 19/02/2016	OBSERVACIÓN
	necesario contar los rótulos de identificación según la NTC 1692 (placa de identificación de la Naciones Unidas), equipo de carretera y kit de derrames para atención a emergencias
En el caso de transformadores eléctricos se debe realizar la debida gestión ambiental integral de equipos con contenido o contaminados con bifenilos policlorados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 222 del 2011, lo cual incluye desde su inventario, clasificación, reporte, marcado y tratamiento. Por lo tanto, se deben presentar documentos soporte de los siguientes aspectos:	
Se solicita al usuario solicitar la inscripción en el inventario de PCB'S ante la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo con artículo 10 de la Resolución 222 de 2011 y diligenciar la información de acuerdo con lo solicitado en el anexo 1 de la Resolución en mención.	<p>CUMPLE</p> <p>Una vez analizada la información presentada por el usuario respecto a las especificaciones técnicas del transformador y de la subestación eléctrica presentes en el predio de interés, se menciona por parte de esta autoridad que la información es satisfactoria.</p> <p>Sin embargo, el usuario menciona que estos equipos permanecerán en la bodega y pasarán a ser propiedad de propietario del predio (Sociedad Leticia S.A.S) y que en el Anexo 3 del radicado 2024ER111094 del 23/05/2024 se presenta carta firmada por parte del propietario del predio en donde se relacionan los activos a recibir como parte integral de la bodega. No obstante, en la documentación allegada por el usuario en el radicado en mención, no se presenta en Anexo 3 correspondiente a la carta aclaratoria. Así las cosas, se requiere por parte de esta autoridad, un oficio aclaratorio en dónde se determine quién quedará a cargo del transformador eléctrico y de la subestación eléctrica que actualmente se encuentran en el predio de interés.</p>
Inventario de equipos (transformadores, condensadores u otros) que contengan aceites dieléctricos con contenido de PCBs o con sospecha de tenerlos de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Resolución 222 del 2011.	
Clasificación de los anteriores de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 222 del 2011. En caso de ser necesario mediante análisis de laboratorio determinando el Aroclor o congéneres del fluido aislante. El laboratorio que realice los análisis debe estar acreditado ante el IDEAM en la matriz de aceites dieléctricos y en el tipo de variable determinada. (Resolución 0792 de 2013 –Determinación de PCB en Aceites Dieléctricos por Cromatografía de Gases con detector de Captura de electrones, M2-SAPc-02)	
Registro Fotográfico del marcado de los equipos inventariados.	
Evidencia de reporte del inventario ante el IDEAM.	
Certificados de tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o eliminación de residuos con PCB.	
En caso de equipos con fluidos aislantes que dada su fecha de fabricación sean objeto de sospecha de contenido de PCB, pero no tengan contenido de estos se debe presentar certificado del fabricante en el que	

Auto No. 06224

INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SDA A TRAVÉS DEL OFICIO 2016EE31688 del 19/02/2016	OBSERVACIÓN
<p><i>conste que se fabricó libre de bifenilos policlorados o caracterización cuantitativa realizada por laboratorio acreditado ante el IDEAM en este tipo de análisis en los que se evidencien concentraciones menores de 50 ppm en peso de PCB. Así mismo el propietario deberá certificar que el equipo no ha sufrido ninguna modificación.</i></p>	

7.2. OFICIO 2024EE87376 DEL 23/04/2024

INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SDA A TRAVÉS DEL OFICIO 2024EE87376 del 23/04/2024	OBSERVACIÓN
<p><i>El usuario deberá entregar a esta autoridad la explicación detallada de cómo se realizará el proceso de vaciado de los tanques de almacenamiento y mangueras de conducción de sustancias químicas. Así mismo, se deberá remitir un Procedimiento Operativo Normalizado por cada evento identificado, en donde se detallen cada una de las actividades para la atención de las contingencias que podrían presentarse (ejemplo: derrame de estas sustancias en el suelo). Lo anterior, debido a que, en caso de realizar prácticas inadecuadas de acopio, transporte, manipulación y cargue, se podría generar una afectación al recurso suelo por derrame y/o fuga de sustancias de interés; por lo que se hace necesario contar con procedimientos sistematizados que garanticen buenas prácticas de manipulación de estas estructuras en el momento del desmantelamiento.</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>Una vez revisada y analizada la información allega por el usuario mediante al Anexo 1 del radicado 2024ER111094 del 23/05/2024 correspondiente al proceso detallado de vaciado, purga y drenaje de tubería y tanques de almacenamiento de sustancias químicas, esta entidad considera que la información satisfactoria. Lo anterior, se fundamenta en que el usuario tiene en cuenta cada una de las etapas para realizar el procedimiento de desmantelamiento, iniciando por el proceso de vaciado – lavado y continuando con los procesos de desconexión y traslado de cada uno de los tanques.</i></p> <p><i>Con respecto a los procedimientos operativos normalizados, se establece por parte de esta autoridad que la información es satisfactoria, puesto que el usuario detalla cada una de las actividades para la atención de las contingencias que podrían presentarse con respecto al derrame de sustancias químicas tales como ácido sulfónico, soda caustica y silicato de sodio. En ese sentido, el usuario presenta mediante un diagrama de flujo el procedimiento a seguir en caso de presentarse una contingencia, relacionando la identificación del evento, identificación de la sustancia derramada, aplicación del procedimiento</i></p>

Auto No. 06224

INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SDA A TRAVÉS DEL OFICIO 2024EE87376 del 23/04/2024	OBSERVACIÓN
	<p>(según la sustancia), contención del derrame, eliminación de la fuente del derrame y la limpieza del área afectada. Así mismo, el usuario presenta un procedimiento operativo normalizado para cada una de las sustancias químicas descritas anteriormente, en los cuales se muestra la ruta para la identificación de la fuente del derrame, la contención del derrame y finalmente la identificación de elementos contaminados a partir del derrame.</p>
<p>El usuario deberá remitir las especificaciones técnicas del transformador seco que se encuentra en estado operativo. Adicionalmente, deberá aclarar quién es el propietario de este y remitir registro fotográfico.</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Una vez analizada la información presentada por el usuario respecto a las especificaciones técnicas del transformador y de la subestación eléctrica presentes en el predio de interés, se menciona por parte de esta autoridad que la información es satisfactoria.</p> <p>Sin embargo, el usuario menciona que estos equipos permanecerán en la bodega y pasarán a ser propiedad de propietario del predio (Sociedad Leticia S.A.S) y que en el Anexo 3 del radicado 2024ER111094 del 23/05/2024 se presenta carta firmada por parte del propietario del predio en donde se relacionan los activos a recibir como parte integral de la bodega. <u>No obstante, en la documentación allegada por el usuario en el radicado en mención, no se presenta en Anexo 3 correspondiente a la carta aclaratoria.</u> En ese sentido, se requiere por parte de esta autoridad, un oficio aclaratorio en dónde se determine quién quedará a cargo del transformador eléctrico y de la subestación eléctrica que actualmente se encuentran en el predio de interés.</p>
<p>Es necesario que el propietario del predio, mediante oficio, certifique la intención señalada en el radicado 2023ER304464 del 21/12/2023 "...Adicionalmente, fuera de operación se tiene un tanque enterrado metálico, recubierto en fibra de vidrio de 30 m³, el cual contenía Varsol y que por su condición estaba afectando la calidad del producto, por lo cual se retiró del servicio, previa extracción total de su contenido y</p>	<p><u>POR DETERMINAR</u></p> <p>Este ítem será evaluado una vez el propietario del predio o quien haga sus veces remita el oficio aclaratorio en dónde certifique la intención señalada.</p>

Auto No. 06224

INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SDA A TRAVÉS DEL OFICIO 2024EE87376 del 23/04/2024	OBSERVACIÓN
<p><i>drenaje de líneas de flujo. Al ser este tanque parte de los activos de la bodega, este permanece en el lugar...". De acuerdo con lo anterior y que el usuario manifiesta la intención de cese y traslado de sus actividades, asimismo, se indica que un tanque contenía Varsol (derivado de hidrocarburo) y que este quedará en el sitio al ser un activo de la bodega, condición que fue corroborada mediante la visita técnica realizada el 22/02/2023, debido a que se verificó la existencia de dos tanques subterráneos (infraestructura de interés) en el sitio. En virtud de lo anterior, es pertinente mencionar que, sobre una intención de cambio de uso del suelo futuro (distinto al industrial) del predio ubicado en la CALLE 19 No. 66-62, se deberá considerar lo definido en el artículo 247 del Decreto 555 de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del POT de Bogotá D.C.", y deberá ser el propietario del predio quien eleve a esta autoridad ambiental la solicitud formal de pronunciamiento en materia de suelos contaminados por cambio de actividad (uso de suelo), para lo cual deberá enviar la documentación asociada que soporte la causal del pronunciamiento. Por tanto, el propietario del predio o quien haga sus veces será quien deberá realizar dicho trámite.</i></p>	
<p><i>El usuario deberá remitir a esta autoridad, como información complementaria, la descripción del estado estructural de los activos que quedarían en la bodega con el objetivo de prever posibles liberaciones de sustancias de interés al ambiente (ejemplo: tejas con contenido de asbesto) por mal estado de estos.</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>El usuario presenta el inventario detallado de los equipos que permanecerán en la bodega Planta La Joya. Según lo anterior, es importante mencionar por parte de esta autoridad que, el transformador eléctrico no usa ningún tipo de aceite aislante, que el tanque subterráneo en desuso se encuentra inoperativo desde el año 2015 y que, en su momento, el usuario realizó la extracción total de su contenido y drenaje de líneas de flujo; además, el área de la bodega cuenta con cubierta en tejas de asbesto, la cual representa un total de 668 m2 aproximadamente. En ese sentido, la información presentada por el usuario es satisfactoria. No obstante, es importante recordar que el propietario del</i></p>

Auto No. 06224

INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SDA A TRAVÉS DEL OFICIO 2024EE87376 del 23/04/2024	OBSERVACIÓN
	predio debe manifestar la intención de hacerse cargo del tanque subterráneo en desuso y del transformador eléctrico.
<p>Con respecto a la cuantificación de residuos peligrosos y de manejo especial, <u>estos deberán ser discriminados en kilogramos (kg) y no en unidades, con el fin de tenerlo en cuenta en el momento de su gestión, disposición y presentación en el informe final a esta Entidad.</u></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El usuario presenta la estimación en kilogramos de cada uno de los residuos peligrosos que se generarán durante las actividades de desmantelamiento. En ese sentido, esta autoridad considera que la información remitida por el usuario es satisfactoria.</p>
<p>El usuario deberá detallar cómo se realizará la gestión interna de los RESPEL (transporte interno y acopio temporal) identificados. Por ningún motivo se deberá realizar almacenamiento a cielo abierto de residuos peligrosos, ni facilitar las labores de contaminación cruzada como consecuencia del arrastre por escorrentía, deben ser de fácil acceso y periódicamente se deberá realizar una inspección a las condiciones estructurales como de la señalización para efectuar las acciones correctivas en caso de que se requieran. Igualmente, es necesario especificar los equipos necesarios para realizar las labores de cargue/descargue de los elementos y/o residuos peligrosos identificados y los equipos a utilizar en caso de emergencias, según la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Se determina por parte de esta autoridad que la información es satisfactoria, debido a que el usuario presenta en detalle los puntos de generación de residuos peligrosos y las posibles rutas de recolección interna (Figura 3). Así mismo, el usuario detalla en dónde se realizará el acopio temporal del RESPEL generado durante las actividades de desmantelamiento, el cual se encuentra señalizado, techado, con celdas de separación, placa de concreto y adecuado para esta actividad (fotografías 01 y 02) y presenta la forma en la que se embalarán y almacenarán cada uno de los residuos peligrosos generados (Tabla 7). Adicionalmente, el usuario presenta en detalle los equipos que se utilizarán para las labores de cargue y descargue de residuos peligrosos, tales como un montacargas con capacidad para 1.5 toneladas y un estibador eléctrico con capacidad para 1 tonelada.</p>
<p>La gestión integral de residuos peligrosos deberá dar estricto cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, título 6 (Decreto 4741 de 2005) enfocado a la gestión integral de residuos peligrosos y a la Resolución 1609 de 2002 con respecto al transporte de mercancías peligrosas. Así mismo, se deberá remitir la relación actualizada del residuo generado y su respectiva acta de disposición final o, en su defecto, se deberá llevar a cabo caracterización bajo protocolos establecidos</p>	<p><u>POR DETERMINAR</u></p> <p>Este ítem será evaluado una vez el usuario remita el informe final de desmantelamiento con sus respectivos soportes y anexos.</p>

Auto No. 06224

INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SDA A TRAVÉS DEL OFICIO 2024EE87376 del 23/04/2024	OBSERVACIÓN
<i>en la Resolución 0063 de 2024 del IDEAM para determinar su no peligrosidad.</i>	

8. CONCLUSIONES

El usuario SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A (CASA LUKER S.A.) – PLANTA LA JOYA allega los radicados 2024ER79467 del 12/04/2024, 2024ER110868 del 23/05/2024 y 2024ER111094 del 23/05/2024, en el cual se remite información correspondiente a “...Notificación sobre el inicio del traslado de la Planta La Joya...”, respuesta al oficio 2024EE87376 del 23/04/2024 y “Ajustes al Plan de Desmantelamiento” del predio ubicado en la Calle 19 No. 66-62 (CHIP AAA0074TUXR) de la localidad de Puente Aranda. Producto de la evaluación de la información presentada por el usuario, se concluye lo siguiente:

- o El predio identificado con chip predial AAA0074TUXR, donde actualmente opera la empresa CASA LUKER-PLANTA LA JOYA, se encuentra ubicado dentro del polígono definido para el Plan Parcial Ciudadela Nuevo Salitre. El citado Plan, fue adoptado mediante el Decreto Distrital 586 del 16/12/2016 de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se encuentra localizado en la UPZ 111 – Puente Aranda de la localidad de Puente Aranda y sus límites son la AC 22 – Avenida Ferrocarril de Occidente por el nororiente, la carrera 62 por el suroriente, la AK 68 – Avenida Congreso Eucarístico por el noroccidente y la AC 19 – Avenida Industrial por el suroccidente. Este está planteado dentro de un área de 67.73 hectáreas, con un total de siete predios cuya área privada catastral es de 68.089,34 m² históricamente destinados para usos industriales.*
- o El 17 de mayo de 2024 se realizó visita de seguimiento por parte de un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente a SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A (CASA LUKER S.A.) – PLANTA LA JOYA, predio ubicado en la Calle 19 No. 66-62 (CHIP AAA0074TUXR) en la localidad de Puente Aranda. A partir de esta visita, se concluye que las condiciones físicas y estructurales del predio son iguales a las identificadas en la visita realizada el día 22/02/2024.*
- o Es preciso resaltar lo señalado por el oficio 2016EE31688 del 19/02/2016 en el que se identifica la presencia de tanques de almacenamiento superficial de soda caustica, silicato de sodio, varsol y ácido sulfónico. Así mismo, se menciona que la conducción de las materias primas se realiza a través de tuberías aéreas. Por otra parte, el área de almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra sobre concreto y techada y se almacena sólidos contaminados con varsol, envases de productos químicos, aceites lubricantes usados, RAEE's y luminarias.*
- o El usuario presenta mediante al Anexo 1 del radicado 2024ER111094 del 23/05/2024 el proceso detallado de vaciado, purga y drenaje de tubería y tanques de almacenamiento de sustancias químicas.*
- o El usuario presenta los procedimientos operativos normalizados, en donde detalla cada una de las actividades para la atención de las contingencias que podrían presentarse con respecto al derrame*

Auto No. 06224

de sustancias químicas tales como ácido sulfónico, soda caustica y silicato de sodio. En ese sentido, el usuario presenta mediante un diagrama de flujo el procedimiento a seguir en caso de presentarse una contingencia, relacionando la identificación del evento, identificación de la sustancia derramada, aplicación del procedimiento (según la sustancia), contención del derrame, eliminación de la fuente del derrame y la limpieza del área afectada. Así mismo, el usuario presenta un procedimiento operativo normalizado para cada una de las sustancias químicas descritas anteriormente, en los cuales se muestra la ruta para la identificación de la fuente del derrame, la contención del derrame y finalmente la identificación de elementos contaminados a partir del derrame.

- Se allegan las especificaciones técnicas del transformador y de la subestación eléctrica presentes en el predio de interés. Sin embargo, el usuario menciona que estos equipos permanecerán en la bodega y pasarán a ser propiedad de propietario del predio (Sociedad Leticia S.A.S) y que en el Anexo 3 del radicado 2024ER111094 del 23/05/2024 se presenta carta firmada por parte del propietario del predio en donde se relacionan los activos a recibir como parte integral de la bodega. No obstante, en la documentación allegada por el usuario en el radicado en mención, no se presenta en Anexo 3 correspondiente a la carta aclaratoria. Así las cosas, se hace necesario por parte del usuario, presentar un oficio en dónde se aclare quién quedará a cargo del transformador eléctrico y de la subestación eléctrica que actualmente se encuentran en el predio de interés.
- El usuario presenta mediante la Tabla (6) del presente Concepto Técnico la estimación en kilogramos de cada uno de los residuos peligrosos que se generarán durante las actividades de desmantelamiento.
- El usuario presenta en detalle los puntos de generación de residuos peligrosos y las posibles rutas de recolección interna. Así mismo, el usuario detalla en dónde se realizará el acopio temporal del RESPEL generado durante las actividades de desmantelamiento, el cual se encuentra señalado, techado, con celdas de separación, placa de concreto y adecuado para esta actividad y presenta la forma en la que se embalarán y almacenarán cada uno de los residuos peligrosos generados. Adicionalmente, el usuario presenta en detalle los equipos que se utilizarán para las labores de cargue y descargue de residuos peligrosos, tales como un montacargas con capacidad para 1.5 toneladas y un estibador eléctrico con capacidad para 1 tonelada.

Con base en lo anterior, se establece que la documentación allegada por el usuario bajo el radicado 2024ER111094 del 23/05/2024, **ES SATISFACTORIA** conforme con los requerimientos mínimos definidos en el oficio 2016EE31688 del 19/02/2016 y el oficio 2024EE87376 del 23/04/2024.

Así las cosas, esta autoridad ambiental **AVALA** el inicio de las actividades de desmantelamiento en el predio ubicado en la CALLE 19 No. 66-62 e identificado con chip predial AAA0074TUXR de la localidad de Puente Aranda donde opera actualmente la empresa (CASA LUKER S.A.) - PLANTA LA JOYA. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Auto No. 06224

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (…).”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (…).”

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como son las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, las cuales deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

Auto No. 06224

“(…) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...)”¹.

Que igualmente, la Corporación se pronunció respecto a la defensa de un ambiente sano, en los siguientes términos:

“(…) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”². (Subrayado fuera del texto).

Que la Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(…) **Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de:** 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,** 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)”³.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

² Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 2015, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2014, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Auto No. 06224

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad; sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”⁴. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“(...) El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (...)”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Auto No. 06224

*(CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...)*⁵.

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8)*⁶”. (Negrillas fuera de texto).

“De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza”⁷.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, define la contaminación como:

“(...) Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)”

Que, de igual manera, el precitado Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

⁵ Ibidem.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Auto No. 06224

“(…) Artículo 181º.- Son facultades de la administración:

a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

(…)

c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

(…)

f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (…).”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (…)*

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

“Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(…)”

Que esta Secretaría como autoridad ambiental, en su calidad de administradora de los recursos naturales en el Distrito Capital, en este caso el recurso suelo, celebró el contrato de ciencia y tecnología 00972 de 2013 con la Universidad de Los Andes, cuyo producto fue la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios, la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”*

Página 39 de 50

Auto No. 06224

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.” (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró executable dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente,

Auto No. 06224

según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8).** (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitada, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el Legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Auto No. 06224

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional ha puntualizado respecto a la conducta antijurídica sancionable en ocasión al daño ambiental, lo siguiente:

“(…) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (...)” (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

“(…) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino **que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a**

Auto No. 06224

variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (...)” (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escruceria Mayolo).

Resolución No. 2700 de 06 de diciembre de 2023

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de las facultades atribuidas a las autoridades ambientales, a través del Decreto 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”; y en observancia de las funciones de Control y seguimiento sobre los usuarios, y los factores de deterioro ambiental, se adoptó a través de la Resolución No. 2700 de 2023 “*Por medio de la cual se adopta la Metodología para la Estandarización de Criterios de Investigación de Contaminación en Suelo y Recursos Asociados y la Guía para La Evaluación de Riesgo de Sitios Contaminados y se dictan otras disposiciones*”; una Metodología para la Estandarización de Criterios de Investigación de Contaminación en Suelo y Recursos Asociados y la Guía para la Evaluación de Riesgo de Sitios Contaminados, atendiendo a los principios ambientales de Prevención y de Precaución; estableciendo las pautas para el reconocimiento, caracterización, determinación de la condición de riesgo derivados de una posible contaminación, así como la eventual adopción de acciones para su remediación.

Lo anterior con el fin de implementar una metodología que represente un avance importante en la protección del Recurso Suelo en el Distrito Capital, identificado y evaluando de manera objetiva y estandarizada los sitios potencialmente contaminados, y de acuerdo a ello tomar las medidas necesarias para proteger el ambiente, y exigir la conservación y eventual restauración del Suelo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

En primera instancia, es preciso resaltar que en el predio ubicado en la **CALLE 19 No. 66 - 62 (CHIP CATASTRAL AAA0074TUXR.)** de esta ciudad operó la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO Y CIA. S.A., CASALUKER S.A. O LUKER S.A.**, identificada con NIT. 890.800.718-1, quien realizó actividades asociadas a la fabricación de productos de aseo, fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.

De acuerdo con las directrices técnicas enfocadas a apoyar el manejo de sustancias o residuos peligrosos contenidas en el Artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015, y demás normas ambientales aplicables, se hace necesario que los usuarios que hayan desarrollado actividades industriales o de comercio y servicios, que incluyan almacenamiento de sustancias peligrosas, presenten un documento de plan de desmantelamiento en caso de cese, traslado o abandono del inmueble en el cual operaban.

Auto No. 06224

Este plan deberá presentarse con tres (3) meses de antelación y ajustarse a los lineamientos técnicos de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios, así como a la demás normatividad vigente.

En este caso, la sociedad antes mencionada presentó un plan de desmantelamiento, que se encuentra debidamente soportado conforme con la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en colaboración con la Universidad de los Andes y cumple con los lineamientos establecidos en el **oficio No. 2016EE31688 del 19 de febrero de 2016 y oficio No. 2024EE87376 del 23 de abril de 2024**, por tal razón, se avala su implementación. Lo anterior, se establece debido a que la documentación allegada por el usuario bajo el radicado **No. 2024ER111094 del 23 de mayo de 2024**, es satisfactoria conforme con los requerimientos mínimos definidos en el oficio No. **2016EE31688 del 19 de febrero de 2016 y el oficio No. 2024EE87376 del 23 de abril de 2024**.

Por su parte, el Decreto 555 de 2021, “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, establece en el numeral 1 del artículo 247 que todos los predios en que se haya desarrollado actividad industrial o de comercio y servicios, que incluyan almacenamiento de sustancias peligrosas y en los cuales se pretenda realizar un cambio de actividad, traslado, cese o abandono de la misma deben contar con pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, previo al proceso de licenciamiento urbanístico.

Que, en ese orden de ideas, esta autoridad ambiental estableció que se hacía necesario determinar el estado actual y la existencia de posibles afectaciones al recurso suelo en el predio donde operó la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO Y CIA. S.A., CASALUKER S.A. O LUKER S.A.**, identificada con NIT. 890.800.718-1, así como establecer que no existiera riesgo para futuros usuarios del predio, lo cual incluye un diagnóstico inicial y la implementación de un plan de desmantelamiento en caso de ser aprobado.

Por lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través del **Concepto Técnico No. 03126 del 5 de abril de 2024 (2024IE114903)** evaluó la documentación entregada por la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO Y CIA. S.A., CASALUKER S.A. O LUKER S.A.**, identificada con NIT. 890.800.718-1, concluyendo que se debía avalar el documento denominado remitido a esta Autoridad mediante Radicado No Radicado No. **2023ER304464 del 21 de diciembre de 2023 y 2024ER111094 del 23 de mayo de 2024**, propuesto para el desmantelamiento de estructuras del predio localizado en la Calle 19 No. 66-62 (CHIP CATASTRAL AAA0074TUXR) de la localidad de Puente Aranda, donde opera la empresa SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A (CASA LUKER S.A.) – PLANTA LA JOYA de esta ciudad, identificada con NIT. 890.800.718-1; lo anterior por considerar que se encuentra debidamente soportado conforme con la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en colaboración con la Universidad de los Andes y cumple con los lineamientos establecidos en el oficio 2016EE31688 del 19 de febrero de 2016 y oficio 2024EE87376 del 23 de abril de 2024

Auto No. 06224

No obstante, la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO Y CIA. S.A., CASALUKER S.A. O LUKER S.A.**, identificada con NIT. 890.800.718-1, deberá presentar en un término no mayor a 30 días hábiles **i)** oficio aclaratorio en dónde se determine quién quedará a cargo del transformador eléctrico y de la subestación eléctrica que actualmente se encuentran en el predio de interés, y **ii)** un informe final de desmantelamiento con la información requerida por la autoridad ambiental.

En conclusión, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria de Ambiente, considera viable técnica y jurídicamente acoger los documentos denominados “Plan de Desmantelamiento Planta La Joya y Ajustes el Plan de Desmantelamiento Planta La Joya” remitido a esta Autoridad mediante los radicados **Nos. 2023ER304464 del 21 de diciembre de 2023 y 2024ER111094 del 23 de mayo de 2024** respectivamente, propuesto para el desmantelamiento de estructuras del predio localizado en la **CALLE 19 No. 66 - 62 (CHIP AAA0074TUXR)** de la localidad de Puente Aranda, donde opera la empresa **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A (CASA LUKER S.A.) – PLANTA LA JOYA**.

Lo anterior debido a que, una vez realizada la evaluación de los radicados citados anteriormente, se establece que se encuentra debidamente soportados conforme con la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en colaboración con la Universidad de los Andes y cumple con los lineamientos establecidos en el oficio **No. 2016EE31688 del 19 de febrero de 2016 y oficio 2024EE87376 del 23 de abril de 2024**, por tal razón, se avala su implementación. Lo anterior, se establece debido a que la documentación allegada por el usuario bajo el radicado 2024ER111094 del 23 de mayo de 2024, es satisfactoria conforme con los requerimientos mínimos definidos en el oficio **No. 2016EE31688 del 19 de febrero de 2016 y el oficio 2024EE87376 del 23 de abril de 2024**.

Finalmente, se impondrá a la sociedad las obligaciones contenidas en el concepto técnico ya referido, obligaciones que deben ser cumplidas en los términos y los plazos descritos en la parte resolutive de esta decisión.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “(...) *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las*

Auto No. 06224

medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“(...) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales (...)*”, entre otras.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 17° del artículo 4° de la Resolución 1865 del 06 de julio 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el artículo 4° de la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la cual la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del subdirector del recurso hídrico y del suelo, entre otras funciones, la de:

“(...) 17. Expedir los actos administrativos de trámite y que imponen las actuaciones administrativas referentes a investigaciones de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados, Planes de Desmantelamiento de Instalaciones y Planes de Remediación de Suelos Contaminados. (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR el Plan Desmantelamiento presentado ante esta Autoridad mediante Radicado No. **2023ER304464 del 21 de diciembre de 2023 y 2024ER111094 del 23 de mayo de 2024**, propuesto para el desmantelamiento de estructuras del predio localizado en la Calle 19 No. 66-62 (CHIP CATASTRAL AAA0074TUXR) de la localidad de Puente Aranda,

Página 46 de 50

Auto No. 06224

donde opera la empresa SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A (CASA LUKER S.A.) – PLANTA LA JOYA de esta ciudad, identificada con NIT. 890.800.718-1, conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. Concepto Técnico No. 05498 de 29 de mayo del 2024 (2024IE114903)** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO Y CIA. S.A., CASALUKER S.A. O LUKER S.A.**, identificada con NIT. 890.800.718-1, deberá cumplir las recomendaciones y consideraciones finales establecidas en el Concepto Técnico 03882 del 19 de abril de 2024 (2024IE85020), a saber:

- Es necesario que el propietario del predio, mediante oficio, certifique la intención señalada en el radicado 2023ER304464 del 21 de diciembre de 2023

“...Adicionalmente, fuera de operación se tiene un tanque enterrado metálico, recubierto en fibra de vidrio de 30 m³, el cual contenía Varsol y que por su condición estaba afectando la calidad del producto, por lo cual se retiró del servicio, previa extracción total de su contenido y drenaje de líneas de flujo. Al ser este tanque parte de los activos de la bodega, este permanece en el lugar...”.

De acuerdo con lo anterior y que el usuario manifiesta la intención de cese y traslado de sus actividades, asimismo, se indica que un tanque contenía Varsol (derivado de hidrocarburo) y que este quedará en el sitio al ser un activo de la bodega, condición que fue corroborada mediante la visita técnica realizada el 22 de febrero de 2023, debido a que se verificó la existencia de dos tanques subterráneos (infraestructura de interés) en el sitio.

En virtud de lo anterior, es pertinente mencionar que, sobre una intención de cambio de uso del suelo futuro (distinto al industrial) del predio ubicado en la CALLE 19 NO. 66-62, se deberá considerar lo definido en el artículo 247 del Decreto 555 de 2021 “*Por el cual se adopta la revisión general del POT de Bogotá D.C.*”, y deberá ser el **propietario** del predio quien eleve a esta autoridad ambiental la solicitud formal de pronunciamiento en materia de suelos contaminados por cambio de actividad (uso de suelo), para lo cual deberá enviar la documentación asociada que soporte la causal del pronunciamiento. Por tanto, el **propietario** del predio o quien haga sus veces será quien deberá realizar dicho trámite.

- Se requiere por parte de esta autoridad, un oficio aclaratorio en dónde se determine quién quedará a cargo del transformador eléctrico y de la subestación eléctrica que actualmente se encuentran en el predio de interés.

ARTICULO TERCERO: La sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO Y CIA. S.A., CASALUKER S.A. O LUKER S.A.**, identificada con NIT. 890.800.718-1, deberá remitir a esta autoridad, en un término no mayor a 30 días calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe final de desmantelamiento que cuente con la siguiente información:

Auto No. 06224

- Introducción
- Objetivos generales y específicos
- Descripción de áreas desmanteladas y procedimientos implementados para su desmantelamiento
- Descripción de los eventos de fuga, derrames, descargas o liberaciones de sustancias químicas al ambiente en el caso de haberse presentado, indicando:
 - Fecha de ocurrencia del evento
 - Sustancias químicas liberadas al ambiente
 - Cantidad de sustancia química liberada
 - Planos de las áreas afectadas
 - Descripción del procedimiento llevado a cabo para la atención de la contingencia.
 - Registro fotográfico
- Descripción del proceso de gestión integral de estructuras subterráneas.
- Descripción de la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), cumpliendo con la Resolución 222 de 2011. En dado caso se deberá comprobar mediante ensayo analítico que el equipo se encuentra libre de PCB's, para así acreditarlo ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) o deber presentar la certificación por parte del proveedor de que el equipo fue fabricado libre de PCB y se deberá soportar que desde su adquisición no haya sido objeto de ningún tipo de intervención que implique la manipulación de su fluido aislante.
- Descripción del proceso de gestión integral de los residuos peligrosos y manejo diferenciado, detallando su identificación, cuantificación y las actividades de manejo interno y externo. Incluyendo equipos de intercambio de temperatura (CFC, HCFC, HFC, HC ó NH3), reportados en el plan de desmantelamiento.
- Registro fotográfico de las actividades ejecutadas y de las condiciones finales de las áreas desmanteladas.
- Manifiestos de transporte de residuos peligrosos.
- Certificados de disposición de residuos peligrosos.
- Licencias ambientales de los gestores que intervinieron en el manejo, transporte y disposición de los residuos peligrosos.
- Certificados y soportes de disposición final de RCD's.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo podrá dar lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones aplicables, previstas por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El **Concepto Técnico No. 05498 de 29 de mayo del 2024 (2024IE114903)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se hará entrega de la correspondiente copia a los interesados al momento de su notificación.

Auto No. 06224

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) **APERTURAR**, un nuevo expediente **SDA-11**, en materia de **SUELOS CONTAMINADOS**, a nombre de la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO Y CIA. S.A., CASALUKER S.A. O LUKER S.A.**, identificada con NIT. 890.800.718-1, ubicada actualmente en la **CALLE 19 No. 66 - 62 (CHIP CATASTRAL AAA0074TUXR)**., de esta ciudad, con el fin de que contenga las actuaciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO Y CIA. S.A., CASALUKER S.A. O LUKER S.A.**, identificada con NIT. 890.800.718-1, a través de su representante legal la señora Helena Otero Iriarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 9.687.334, y/o quien haga sus veces, en la **CARRERA 23 No. 64B - 33 TORRE A - LAURELES, EN MANIZALES - CALDAS**, o en su correo electrónico debidamente autorizado, si es del caso; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido de la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2024



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ

CPS: SDA-CPS-20242283

FECHA EJECUCIÓN:

22/12/2024

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS: SDA-CPS-20242541

FECHA EJECUCIÓN:

30/12/2024

Auto No. 06224

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA CPS: SDA-CPS-20242292 FECHA EJECUCIÓN: 30/12/2024

Aprobó:
Firmó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/12/2024